

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MARCEDES, en contra de GUILLERMO ANDRADE LOPEZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Octubre 05 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045
RADICACION: 2019-01073-00
Jamundí, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES en contra de GUILLERMO ANDRADE LOPEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** liquidada hasta el mes de abril de 2020.

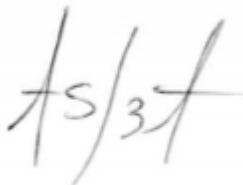
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA, en contra de ARNOLD CASTRILLON LOPEZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago de las cuotas en mora, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Octubre 05 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038
RADICACION: 2019-00915-00
Jamundí, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante BANCOLOMBIA en contra de ARNOLD CASTROLLON LOPEZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

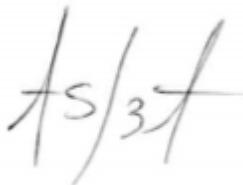
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien inmueble objeto de la garantía real con M.I. 370-855783. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por PABLO RAMIREZ VIAFARA, en nombre propio, informándole que la parte actora no ha realizado la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Octubre 02 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
Radicación No. 2018-00731-00
Jamundí, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora no ha realizado la notificación de la parte demandada, por lo que procede el despacho, a darle aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 Ibídem: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Con fundamento en la norma trascrita, se deduce que al juez se le otorga la facultad legal para ordenar realizar los actos procesales tendientes para adelantar a instancia de parte interesada, para que esta cumpla con la carga procesal que le corresponde por ley.

Por consiguiente, y en virtud a que el interesado, no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, la cual es impulsar el presente proceso, y en aras de continuar con el trámite normal del mismo, el juzgado;

RESUELVE:

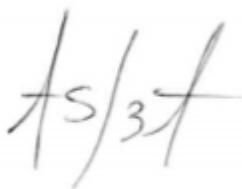
PRIMERO: ORDENAR que la parte demandante realice la notificación de la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Lo ordenado en el numeral anterior, deberá cumplirse en el término de 30 siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, so pena de dejar sin efecto el presente proceso y disponer la terminación del mismo, por **desistimiento tácito** de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: La notificación de lo ordenado se entenderá surtido con la publicación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO, propuesto por HENRY AGUDELO BONILLA, en contra de NALLIVE LUCUMI, con solicitud de la demandada. Sírvase proveer.
Octubre 05 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056
RAD: 2018-00644-00
Jamundí, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe Secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la demandada, mediante el cual solicita que se disminuya el embargo que recae sobre su salario como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Jamundí, indicando que por dicho embargo no ha podido cumplir con otras obligaciones financieras.

Frente a la modificación de medidas cautelares, el código general del proceso, establece lo siguiente;

“ARTÍCULO 599. ...(...)...

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público...”

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Del análisis de las normas antes transcritas, encontramos que la solicitud de la demandada no cumple con los presupuestos establecidos, por lo que no es procedente en los términos en los que se presenta, por lo que el despacho la despachará desfavorablemente.

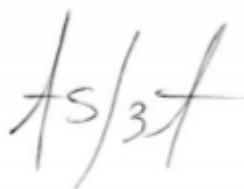
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, interpuesta por DIANA MARCELA RIVERA RAMIREZ, por intermedio del Apoderado JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Octubre 05 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055
RADICACION: 2020-00432-00

Jamundí, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la demanda de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por la señora DIANA MARCELA RIVERA RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 577 y Ss del C.G.P., esta Judicatura procederá a su admision.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por la señora DIANA MARCELA RIVERA RAMIREZ. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los articuloa 577, 578, y 579 del C.G.P.

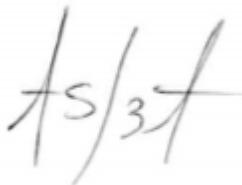
SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO a través del personero del municipio y al ICBF zonal Jamundí, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el articulo 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como beneficiaria a la menor VALENTINA CORREA RIVERA. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuelvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personeria para actuar al abogado JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ T.P. 166944 del C.S. de la J, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM.